

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN DE RIOHACHA**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 44-098-408-90-01-2022-00171-00

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO M,ENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO  
EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con poder especial conferido. Comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 23 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho equivocadamente admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada del proceso ejecutivo hipotecario 2022-00171 en contra de mi representada, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada por las siguientes razones:

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

**1. OPORTUNIDAD PROCESAL**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la oportunidad procesal para interponer este recurso, de la siguiente manera:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, me encuentro dentro del término procesal para interponer el presente recurso, como quiera mi mandante fue remitida el 6 de mayo de 2024, en los términos del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se entendió realizada el 8 de mayo de 2024.

Así las cosas, el término para interponer el recurso de Reposición contra el Auto que erróneamente admitió el llamamiento en garantía, se cumple el 14 de abril de 2024. Por esta razón, dado que el presente recurso se radica dentro de la fecha señalada, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del Código General del Proceso, en consecuencia, se interpone este recurso dentro de la oportunidad procesal pertinente e idónea.

## **2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO ES PROCEDENTE EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

La providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción de Riohacha el 23 de abril de 2024, debe ser revocada como quiera que la figura del llamamiento en garantía es a todas luces improcedente dentro de los procesos ejecutivos. Lo anterior, tal como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, en los que ha indicado suficientemente que la defensa de los ejecutados se circunscribe a la formulación de excepciones, lo que de facto descarta que tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. El artículo 64 del Código General del Proceso regula lo atinente al llamamiento en garantía y dispone:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En ese sentido, distintos pronunciamientos se han realizado sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, estableciendo que no hay lugar a que se vincule a los llamados en garantía dentro de este trámite. Toda vez que a pesar de que hipotéticamente exista un eventual derecho legal que permita exigir al llamado en garantía el reembolso parcial de una suma determinada en favor del ejecutado, esta no es la vía procesal idónea para vincular a un tercero en calidad de llamado en garantía. Esto por cuanto la vía idónea para poder reclamar alguna suma a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sería eventualmente un proceso declarativo verbal, en el cual es procedente determinar la relación sustancial o material que existe entre el llamante y la aseguradora. Así como la existencia de un derecho legal o contractual que permita inferir que el convocado está llamado a responder.

En el caso concreto, el señor Luis Alberto Oñate Ariza, a través de apoderado judicial, solicitaron la vinculación de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, al proceso en cuestión, a fin de que la mentada aseguradora pague al Banco BBVA Colombia, las sumas de dineros

adeudadas por los demandados en virtud de la efectividad de la garantía real consignada en LOS pagarés No. 00130477119602189227, No. 00130477119602191207 y el No. 5000156048. Sin embargo, como ya se expuso anteriormente, esta no es la vía procesal adecuada para tal fin, puesto que todavía no se tiene certeza de la existencia del derecho a cargo de mi representada. Es decir, en un proceso ejecutivo se parte de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que en uno declarativo no existe certeza del derecho que es lo que se busca se declare con una sentencia. De ese modo resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra el mandamiento de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

En otras palabras, no hay lugar a acceder o admitir el llamamiento en garantía que hace el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, en la medida que la fuente de este tipo de procesos proviene del cobro de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Mientras que en un proceso declarativo, si es posible determinar la hipotética y eventual existencia de un derecho a favor del llamante y en contra de la aseguradora, pues son procesos que parten de la incertidumbre. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en lo que respecta a la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos en el siguiente sentido:

*“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que de contera, **descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.** Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado **podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden (...)** **Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues la figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibidem*, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57*ib.*, que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo **no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende a desatar ninguna otra controversia**<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, es pertinente resaltar que a pesar de que el pronunciamiento se realiza haciendo mención del derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la interpretación realizada por esta Corporación se entiende extendida al Código General del Proceso en la medida que las normas que se mencionan o citan no fueron modificadas de manera sustancial por el vigente estatuto procesal. Atendiendo a este mismo criterio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo se pronunció frente a un caso análogo el pasado 13 de enero de 2021, en el que negó la solicitud de llamamiento en garantía en curso de un proceso ejecutivo, al encontrar clara la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos. En dicho pronunciamiento, el Despacho tomó en cita la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 7600122030020130026001, a fin de confirmar la improcedencia de esta figura, indicando textualmente:

*“En cuanto al llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, se torna en **improcedente**, según lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de septiembre de 2013, referencia 7600122030020130026001. M.P. Margarita Cabello Blanco, si bien se refiere a normas del C.P.C., adquieren plena vigencia en el presente asunto, pues tales normas fno fueron modificadas sustancialmente en C.G.P (...)”<sup>2</sup>*

En mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en providencia del 15 de marzo de 2013:

*“5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal – siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 02 de septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco. Referencia: expediente 2013-00260.

<sup>2</sup> Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Auto del 13 de marzo del 2021. Radicado 2019-00374

*llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser una condena para el llamante.*

**No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.**<sup>3</sup>

*(Negrilla y subrayada fuera del texto)*

Con fundamento en lo expuesto, ha quedado evidenciado que mi procurada debe ser desvinculada del presente proceso en la medida que el llamamiento en garantía no es procedente dentro del proceso ejecutivo, pues no hay norma que disponga que esta figura tenga lugar dentro de los procesos ejecutivos. En adición a ello, se han proferido pronunciamientos e interpretaciones *in extenso*, por parte de las autoridades judiciales y de la Corte Suprema de Justicia, todos ellos en el mismo sentido, estableciendo la improcedencia del llamamiento en garantía en procesos como el que se cursa en este Honorable Despacho. Por lo que como consecuencia necesaria, se debe revocar la providencia en virtud de la cual se vincula a mi representada como llamada en garantía, pues no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan que el proceso siga su curso con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Pues se reitera que no resulta procedente la procedencia de la figura del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, por lo que el Honorable Juez no tiene opción distinta que revocar su providencia, rechazar el llamamiento en garantía por improcedente y desvincular a mi representada.

Razón por la cual, solicito a su Despacho se sirva revocar el Auto interlocutorio del 23 de abril de 2024 por el cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el extremo pasivo de la litis dentro del proceso ejecutivo hipotecario. Dado que dicha figura no tiene procedencia en este tipo de procesos y en su lugar proceda a rechazar el mismo por las razones aquí expuestas. Por ese motivo se formulan las siguientes:

### **PETICIONES**

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

- a. Se **REVOQUE** en su integridad el Auto calendarado con fecha del 23 de abril de 2024, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por los

<sup>3</sup> Tribunal de Nariño. M.P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina. Referencia 100244 (3664) Proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Condor.

señores demandados en contra de mi representada. Por cuanto esta figura no es procedente en los procesos ejecutivos.

- b. Se **RECHACE** el llamamiento en garantía promovido por los Demandados en contra de mi representada, por cuanto el mismo debió haber sido descartado de plano desde 23 de abril de 2024. Fecha en la cual erróneamente se profirió el Auto que admitió el llamamiento en garantía formulado contra mi prohijada.
- c. En consecuencia, solicito de manera respetuosa a este Honorable Despacho que se **DESVINCULE** a mi representada en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos.

### **ANEXOS**

1. Poder Especial conferido a mi nombre.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Avenida 6 A No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**PODER: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - DDTE: BANCO BBVA COLOMBIA -  
RAD: 44-098-408-90-01-2022-00171-00**

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com  
<danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>

en nombre de

**JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>**

Vie 10/05/2024 10:26

Para:jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co <jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (451 KB)

PODER CASO EJECUTIVO - BETTY MARÍA ARIZA - GHA.pdf; SUPER VIDA RL MAYO 9-2024.pdf;

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	44-098-408-90-01-2022-00171-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA.

**FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA**

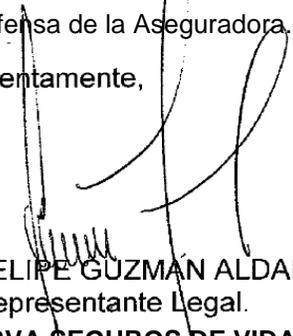
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44-098-408-90-01-2022-00171-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA.

**FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co.](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,

  
**FELIPE GUZMAN ALDANA**  
Representante Legal.  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114**  
**T.P. 39.116.**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529**

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

**Certificado Generado con el Pin No: 3812942386656529**

Generado el 09 de mayo de 2024 a las 14:46:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."